



Octubre (5) de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E CARIBE SOL S.A E.S.P
DEMANDADO: AGRÍCOLA TRAVESERO Y TAMARA Y CIA
RADICACIÓN: 44001310300220230012300

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de AIR-E CARIBE SOL S.A E.S.P, la cual se identifica con el NIT N° 901.380.930-2, representada legalmente por el señora suplente Gerente Dra. SOLEINE MOSQUERA VERTEL, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 42.144.256, quien confirió poder para que se iniciara el presente proceso contra AGRICOLA TRAVECEDO Y TAMARA Y CIA, persona Jurídica identifica con NIT N° 900048107-1; Seria del caso avocar su conocimiento y por tanto estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser porque se advierte que este juzgado carece de competencia para ello, habida cuenta que el Juez Promiscuo Municipal de Dibulla La Guajira, en la orden emitida mediante auto de 16 de agosto de 2023, dispuso “PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda con fundamento en lo anterior parte motiva. SEGUNDO. En firme esta decisión, devolver la demanda y todos sus anexos a parte interesada sin necesidad de desglose.” (negrilla fuera de texto).

Ha de indicarse al respecto que el artículo 90 del CGP dispone que en caso de considerarse incompetente el Juez rechazará la demanda y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En ese orden de ideas, para el caso de acuerdo a lo resuelto y ordenado por el Juez de instancia, lo que se dispuso fue que la demanda debía ser devuelta con todos sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y no remitida para su reparto ante un nuevo juez, en la medida que la decisión y la consecuencia correspondiente fue clara, como se puede observar:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda con fundamento en lo anterior parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devolver la demanda y todos sus anexos a parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WOLFGANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES

Juez

en ese sentido se extraña porqué la Secretaría del referido despacho sin orden judicial alguna que lo sustente, por lo menos no milita en el expediente, desconoce lo ordenado por el Juez y opta por remitir para reparto a la Oficina Judicial de esta ciudad, cuando la directriz fue clara en el entendido que debía realizarse la devolución a la parte interesada; en consecuencia no tiene este Despacho orden judicial que estudiar a efectos de determinar la viabilidad o no de asumir conocimiento, pues la misma estuvo encaminada a un rechazo de plano y como consecuencia la devolución de la demanda al interesado, por tanto se dispone que por Secretaría se remita el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla - La Guajira a efectos de que se dé cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito De Riohacha
La Guajira**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27734a222f3e2bc6f5e761e3b946db7322236413cb0beea077f41d025efa9be**

Documento generado en 05/10/2023 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>